PROYECTO DE LEY No. _____
"Por el cual se dictan disposiciones para la Compra Pública para la Innovación"

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo aplicable a la Compra Pública para la Innovación de las Entidades Estatales, con el fin de promover la adquisición de soluciones innovadoras que contribuyan al cumplimiento de los fines estatales, fomentar la capacidad innovadora del sector productivo desde la demanda, impulsar el desarrollo de tecnologías, productos y servicios innovadores, y estimular la inversión pública en actividades de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i), contribuyendo al crecimiento económico, la competitividad y el bienestar social.

Capítulo I
Ámbito de Aplicación

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente Ley serán aplicables a la Compra Pública para la Innovación que adelanten las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, en los términos señalados en esta Ley y su reglamentación.

Los negocios jurídicos dirigidos al fomento de la investigación científica y de desarrollo tecnológico reguladas en las Leyes 29 de 1990 y 1286 de 2009, y los Decretos Leyes 591 de 1991 y 393 de 1991 seguirán rigiéndose por esta normativa, salvo aquellos que involucren la adquisición, investigación y el desarrollo de soluciones innovadoras a los cuales se aplicarán las disposiciones establecidas en esta Ley.

Artículo 3. Actividades Excluidas. Se excluyen del alcance de la presente ley las siguientes actividades:

1. Investigación científica y desarrollo tecnológico de productos de servicio o procesos existentes en el mercado que no requieran de modificaciones o adaptaciones sustanciales.
2. Proyectos de innovación cuyo objeto sea la creación y el apoyo a incubadoras de empresas, a parques tecnológicos y a empresas de base tecnológica.
3. La transferencia tecnológica.
4. Compra de equipos tecnológicos y periféricos.
5. Adquisición de producto y prestación de servicios tecnológicos existentes en el mercado que no requieren mejora significativa.
6. Adquisición de software y licenciamiento existente.
7. Procesos que tengan por objeto la formación y capacitación tecnológica.

Artículo 4. Compra Pública para la Innovación. Para efectos de la presente normativa, la Compra Pública para la Innovación hace referencia a la investigación, el desarrollo y/o la compra de un producto, servicio o proceso que no ofrece el mercado. Este tipo de compra también comprende las adquisiciones de productos, servicios o procesos que existen en el mercado, pero requieren de modificaciones o adaptaciones sustanciales para satisfacer la necesidad de la Entidad Estatal.

BORRADOR

Parágrafo. En el marco de la presente ley, se entiende por modificación o adaptación sustancial aquella realizada sobre las características, funcionalidades técnicas o de diseño de un producto, servicio o proceso, que permita superar de manera comprobable su desempeño, eficiencia, sostenibilidad y/o experiencia de uso, en comparación con las soluciones existentes en el mercado o actualmente utilizadas por la administración pública.

Se excluyen de esta definición los ajustes incrementales, cambios estéticos o mejoras menores que no impliquen una transformación en la funcionalidad, el desempeño o el impacto de la solución.

Artículo 5. Régimen jurídico aplicable. El régimen jurídico aplicable a la Compra Pública para la Innovación de las Entidades Estatales será preferentemente el que se detalla en el presente cuerpo normativo. Cualquier disposición que contradiga lo establecido en esta Ley será inaplicable en lo que respecta a las materias aquí reguladas.

Artículo 6. Aplicación de los principios y las normas generales del Sistema de Compras y Contratación Pública. Sin perjuicio del régimen jurídico establecido en el artículo anterior, la contratación regulada en la presente Ley se sujetará a los principios de la función pública y la gestión fiscal, de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política y los principios de la contratación estatal dispuestos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

En lo no regulado por este cuerpo normativo o su reglamentación, serán aplicables las normas generales a la contratación estatal siempre que resulten compatibles con las disposiciones de la presente norma. Las Entidades Estatales con regímenes especiales o exceptuados del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública aplicarán lo dispuesto en los respectivos manuales de contratación en los aspectos no regulados en esta ley siempre que no sean contradictorios con lo aquí establecido.

Los negocios jurídicos regulados en esta Ley estarán sometidos al régimen de prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades previsto constitucional y legalmente en materia de contratación estatal. Adicionalmente, le serán aplicables las normas relativas a la publicidad de la actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP), o el que haga sus veces, salvo en aquellos casos en los que exista reserva legal. La publicación en el SECOP se hará conforme a los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

Capítulo II
Planeación

Artículo 7. Planeación estratégica de las Compras Públicas de Innovación. Las Entidades Estatales, al momento de planear sus adquisiciones, deberán identificar aquellas necesidades que puedan ser satisfechas mediante soluciones innovadoras e incluirlas en el Plan Anual de Adquisiciones. Adicionalmente, para identificar necesidades susceptibles de ser atendidas mediante procesos de Compra Pública de Innovación, las Entidades deberán tener en cuenta la priorización sectorial establecida en la política correspondiente, los instrumentos de planeación institucional, los proyectos de inversión que puedan contemplar este tipo de adquisiciones, entre otros instrumentos que puedan llegar a consagrar necesidades o planes.

Artículo 8. Vigilancia tecnológica. Las Entidades Estatales que adelanten procesos de Compra Pública para la Innovación deberán realizar en la etapa de planeación, de manera

BORRADOR

previa a la consulta al mercado, una verificación sobre la disponibilidad de soluciones y tecnologías existentes en el mercado que respondan total o parcialmente a los requerimientos funcionales de la necesidad identificada. Se recomienda para tal fin, la realización de ejercicios de vigilancia de mercado y tecnológica. Los resultados de la búsqueda de soluciones apoyarán la determinación de continuar o no con el proceso de Compra Pública para la Innovación.

Parágrafo. Las entidades podrán apoyarse en actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación con capacidades y recursos para la elaboración del ejercicio de vigilancia tecnológica y de mercado. De acuerdo con su necesidad, también podrán contratar a un tercero experto para realizar la vigilancia tecnológica según la modalidad aplicable en su régimen de contratación.

Artículo 9. Consulta al mercado. Una vez realizada la vigilancia tecnológica, las Entidades Estatales podrán realizar una convocatoria con el objetivo de conocer la oferta de mercado, el detalle y especificaciones funcionales de las soluciones innovadoras disponibles, y determinar los medios más idóneos para satisfacer la necesidad. Para la convocatoria, publicarán un documento de necesidades funcionales que establezca los requisitos mínimos de la solución y promueva la participación. En el transcurso de la convocatoria, las Entidades podrán debatir todos los aspectos de la potencial contratación mediante reuniones individuales y/o conjuntas.

Agotada la consulta al mercado, la Entidad determinará si es procedente iniciar formalmente el procedimiento de Compra Pública para la Innovación, o si no se cumplen los presupuestos para ello y puede satisfacer la necesidad mediante un proceso contractual propio del régimen de contratación que le sea aplicable. De ser procedente iniciar el proceso de Compra Pública para la Innovación, la consulta servirá de insumo para que determine la modalidad de selección y desarrolle el documento de necesidades funcionales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en el reglamento.

Parágrafo 1. Las soluciones presentadas como parte de los diálogos no son ofertas y el diálogo competitivo no obliga a la Entidad Estatal a adelantar un proceso de contratación.

Parágrafo 2. Las Entidades Estatales deberán garantizar la igualdad de trato, la transparencia, libre competencia, confidencialidad y la protección de derechos de propiedad intelectual en el desarrollo de los diálogos competitivos. El reglamento podrá determinar los incentivos para la participación en esta etapa.

Artículo 10. Autorización. Para la expedición del documento que, de inicio formal al proceso de Compra Pública para la Innovación, la Entidad Estatal deberá contar con autorización expresa del jefe o representante legal y no podrá delegar esta función. El jefe o representante legal deberá expedir esa autorización con sustento en los insumos proporcionados por los órganos asesores de la entidad en materia de Compras Públicas para la Innovación.

Artículo 11. Planeación Presupuestal. Las entidades deberán garantizar que existan las respectivas partidas o disponibilidades presupuestales necesarias para la ejecución de las etapas del proyecto de Compra Pública para la Innovación.

Capítulo III
Tipos de Compra Publica para la Innovación y Modalidad de Selección

BORRADOR

Artículo 12. Tipos de Compra Pública para la Innovación. Las Entidades Estatales adelantarán los siguientes tipos de Compra Pública para la Innovación:

1. **Compra Pública Pre-comercial:** Aplica para los casos en que las Entidades Estatales requieran contratar investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) cuando no existen soluciones en el mercado que satisfagan la necesidad identificada. En esta tipología las soluciones se encuentren lejos de estar disponibles en el mercado o no cuenten con un mínimo nivel de madurez tecnológica, por lo que existe mayor intensidad en I+D. Adicionalmente, la Entidad comparte los riesgos y beneficios con los solucionadores.

   Los procedimientos que implementen las Entidades para desarrollar Compra Pública Pre-comercial no incluirán la adquisición de los bienes, servicios u obras innovadoras finales que sean desarrollados, pero podrán incluir el desarrollo y compra de prototipos o de un volumen limitado de primeros productos o servicios, siempre y cuando el valor de los servicios de I+D+i supere el de los productos desarrollados.

2. **Compra Pública de Tecnología Innovadora:** Se refiere a la contratación de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) para soluciones existentes en el mercado que satisfacen parcialmente la necesidad de la Entidad y requieren de modificaciones o adaptaciones sustanciales. En esta tipología las soluciones pueden desarrollarse y estar disponibles en el mercado en un periodo de tiempo razonable, en la medida que parten de un nivel mínimo de madurez tecnológica.

   Este tipo de Compra Pública para la Innovación también puede incluir etapas tempranas de aplicación comercial como parte del proceso de I+D+i, como el desarrollo y compra de prototipos o de un volumen limitado de primeros productos o servicios, siempre y cuando el valor de los servicios de I+D+i supere el de los productos desarrollados.

3. **Compra Pública de Innovación Integrada:** Esta tipología incluye la investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) de soluciones que no se encuentran disponibles en el mercado o de las que existen en el mercado pero satisfacen parcialmente la necesidad de la Entidad y requieren de modificaciones o adaptaciones sustanciales (CPP y CPTI). Además de lo anterior, esta tipología incluye la adquisición o explotación comercial ulterior de la solución resultante, siempre que respondan a los niveles de rendimiento y a los costes máximos acordados entre las Entidades Estatales y los proponentes. En este sentido, puede incluir etapas avanzadas de aplicación comercial como parte del proceso de I+D+i.

Parágrafo. Para la elección del tipo de Compra Pública para la Innovación, la Entidad deberá tener en cuenta el nivel de madurez tecnológica en el cual se encuentre la posible solución innovadora. La justificación del tipo de Compra Pública de Innovación y de la modalidad de selección deberá constar en los documentos del proceso. El Gobierno Nacional reglamentará los tipos de Compra Pública para la Innovación descritos en este artículo y las modalidades de selección, así como los criterios para determinar su procedencia.

Artículo 13. Modalidad de selección de la Compra Pública para la Innovación. Para la celebración de contratos de Compra Pública para la Innovación las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación y el tipo de Compra Pública para la Innovación, deberán seleccionar a los contratistas con sujeción a las siguientes reglas:

Las Entidades Estatales a las cuales se refiere esta ley adelantarán convocatorias abiertas con pluralidad de oferentes para la Compra Pública para la Innovación.

BORRADOR

Los procesos de Compra Pública para la Innovación que adelanten las Entidades deberán realizar la vigilancia tecnológica y adelantar diálogos competitivos como parte de la etapa de planeación. Los insumos derivados de la vigilancia tecnológica y de las consultas al mercado deberán constar en los estudios y documentos previos como parte de la justificación de la modalidad de selección y el tipo de Compra Pública para la Innovación.

El objeto a contratar y las especificaciones que incluyan los Documentos del Proceso deberán promover la innovación. El objeto podrá ser planteado en términos de problema o reto de innovación que atienda a la necesidad identificada y la descripción del bien, obra o servicio objeto del contrato se realizará mediante especificaciones de carácter funcional que se enfoquen en el desempeño de la solución. Los criterios de selección no deberán limitar la innovación ni la libre competencia

Para la determinación de las condiciones del proceso y de la ejecución del contrato, las Entidades podrán adoptar procedimientos por fases y objetivos intermedios, así como indicadores de rendimiento que atiendan a la necesidad específica, y a las etapas y metodologías de los procesos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i). Las Entidades podrán diseñar el proceso para que exista más de un adjudicatario.

13.1 Reglas aplicables a la Compra Pública de Innovación Integrada (CPII): Cuando las Entidades Estatales contraten Compras Públicas de Innovación Integrada aplicarán las reglas generales de la modalidad de selección de la Compra Pública para la Innovación junto con las dispuestas en este numeral.

En estos procesos las entidades definirán criterios de selección que tengan en cuenta tanto la capacidad de los candidatos en los ámbitos de la investigación, desarrollo e innovación, como en la elaboración e implementación de las soluciones innovadoras.

Las Entidades podrán disponer reglas en los documentos del proceso que permitan negociar con los proponentes las ofertas preliminares y ulteriores que presenten, con el fin de mejorar su contenido. Producto de las negociaciones, podrán realizar cambios en los documentos del proceso con el fin de que los solucionadores ajusten sus ofertas de manera sucesiva hasta llegar a una oferta definitiva.

Las entidades podrán contratar con uno o varios de los proponentes que efectúen las actividades de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) y/o la implementación comercial de la solución. Para la determinación de las condiciones del proceso y de la ejecución, las Entidades podrán fijar fases y objetivos intermedios, junto con la contraprestación asociada a cada uno. Además, podrán determinar condiciones que les permitan, al finalizar cada fase, terminar el contrato o reducir el número de solucionadores de acuerdo con el cumplimiento de las actividades y los objetivos fijados. Esta decisión no implicará indemnización alguna, sin perjuicio de la contraprestación que corresponda a los solucionadores por las actividades ejecutadas.

13.2 Contratación Directa de Compra Pública para la Innovación. La escogencia de los contratistas de procesos de Compra Pública de Innovación se efectuará por regla general a través de la modalidad de selección competitiva dispuesta en esta Ley. La modalidad de contratación directa en procesos de Compra Pública para la Innovación será procedente únicamente en estos casos:

1. La contratación para la adquisición o explotación comercial posterior de los bienes, servicios u obras desarrollados satisfactoriamente por uno o varios proveedores como

BORRADOR

resultado de un proceso de Compra Pública Pre-Comercial o de Compra Pública de Tecnología Innovadora.

2. Cuando el proceso de vigilancia tecnológica y consulta del mercado determine que solo existe un solucionador en el mercado que puede adelantar el proceso de Compra Pública ara la Innovación.

Las causales de contratación directa establecidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública no habilitan a las Entidades Estatales para que adelanten procesos de Compra Pública para la Innovación de forma directa, con excepción de lo dispuesto en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública o en los regímenes especiales para la contratación directa de bienes y servicios que requieren reserva.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las fases, documentos, requisitos y otras particularidades de las modalidades de selección de Compra Pública para la Innovación, incluyendo las reglas para la planeación, las convocatorias y la selección, el desarrollo de las negociaciones, la estructuración de la Compra Pública para la Innovación Integrada, la adquisición posterior de los bienes, obras o servicios resultantes, así como los parámetros para la información confidencial y los derechos de propiedad intelectual.

Artículo 14. Criterios de selección. Las Entidades Estatales verificarán que los solucionadores cumplan exclusivamente con requisitos habilitantes de capacidad jurídica, técnica, de experiencia, capacidad financiera y de organización para participar en los procesos de Compra Pública para la Innovación.

La Entidad determinará la oferta más favorable mediante la ponderación de elementos de calidad y precio. Los criterios considerarán los costos económicos, sociales y ambientales asociados al ciclo de vida de los bienes, obras o servicios innovadores. Para la selección de los solucionadores, las Entidades podrán incluir criterios ponderables de experiencia específica y del equipo de trabajo, de conformidad con las condiciones que señale el reglamento.

Los criterios habilitantes y de evaluación que fijen las entidades deberán respetar la selección objetiva, promover la competencia y tener en cuenta la capacidad y experiencia de los candidatos en investigación, desarrollo e innovación (I+D+i). En todo caso, deberán ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato de Compra Pública para la Innovación.

Los incentivos, criterios diferenciales y de desempate previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas concordantes no serán aplicables a las Compras Públicas para la Innovación que adelanten las Entidades a las cuales se refiere esta ley. El Gobierno Nacional determinará los criterios de desempate y podrá establecer incentivos que sean aplicables a estos procesos, entre los cuales podrá incluir la limitación de convocatorias, esquemas de puntajes y criterios diferenciales que fomenten la participación de las Mipyme.

Parágrafo 1º. La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, que no sean necesarios para la comparación de las propuestas no servirán para su rechazo. Todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje deberán ser solicitados por las Entidades Estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda según la modalidad de selección. Serán rechazadas las ofertas de aquellos

BORRADOR

proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada hasta el plazo señalado. Durante el término otorgado para subsanar, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

Parágrafo 2º. Corresponderá a las Entidades Estatales la verificación de las condiciones de los proponentes por lo que no será obligatorio el Registro Único de Proponentes.

Parágrafo 3°. El Gobierno Nacional reglamentará la aplicación de un puntaje adicional aplicable en los procesos competitivos de Compra Pública para la Innovación, para los solucionadores que participaron de manera activa en proceso de consulta del mercado.

Capítulo IV
Disposiciones transversales

Artículo 15. Garantías. Las Entidades Estatales, independientemente de su régimen de contratación, solicitarán garantías para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato y de los ofrecimientos hechos en los procesos de contratación que se desarrollen en el marco de la presente Ley.

El Gobierno Nacional señalará los criterios que seguirán las Entidades para la exigencia de garantías, las clases y niveles de amparo de los riesgos de los contratos, así como los casos en que, por las características y complejidad del contrato a celebrar, la garantía pueda ser dividida teniendo en cuenta las etapas o riesgos relativos a la ejecución del respectivo contrato, en atención a los tipos de Compra Pública para la Innovación.

Artículo 16. Estimación y distribución de Riesgos. Las Entidades Estatales deberán establecer la estimación, tipificación y asignación de los riesgos involucrados con base en un análisis detallado del nivel de madurez tecnológica del proyecto y de acuerdo con los tipos de Compra Pública para la Innovación definidos en la presente ley.

La distribución de los riesgos debe adaptarse a las particularidades de cada proyecto y deberá estar claramente definida en los documentos del proceso, con medidas específicas para mitigar los riesgos identificados.

En proyectos que impliquen una alta incertidumbre técnica, Las Entidades Públicas deberán realizar constante seguimiento a los riesgos para implementar de manera oportuna acciones de mitigación de los riesgos a medida que se avancen las fases del proyecto y se logre mayor nivel de maduración tecnológica. En todo caso la tipificación, asignación, y cualquier otro aspecto regulado contractualmente podrá ser modificado de mutuo acuerdo.

Artículo 17. Control Fiscal y acompañamiento preventivo. Las Entidades que adelanten procesos de Compra Pública para la Innovación podrán solicitar el control concomitante y preventivo a la Contraloría General de la República, en aquellos casos en que, de acuerdo con el análisis de riesgos efectuado por la Entidad, se considere necesaria dicha actuación. En los proyectos de innovación que tengan una alta connotación económica, social o ambiental y se identifiquen una probabilidad alta de riesgos relacionado con los recursos públicos para su ejecución, las Entidades solicitarán a la Contraloría General de la República el ejercicio del control concomitante y preventivo. Este seguimiento se efectuará en tiempo real y oportuno y se realizará principalmente mediante el mecanismo de acompañamiento en las instancias de asesoría, coordinación, planeación y decisión, sin perjuicio de la aplicación de otros mecanismos que se determinen pertinentes, de acuerdo al marco legal y constitucional aplicable.

BORRADOR

En ejercicio de este control preventivo y concomitante, la Contraloría General de la República podrá observar a los sujetos de control mientras estos realizan sus procesos o toman sus decisiones, sin que pueda interferir en aquellos o tener injerencia en estas o que implique coadministración.

El control posterior se efectuará con sujeción a los principios constitucionales y legales de la gestión fiscal teniendo en cuenta los objetivos y necesidades de la Administración en la Compra Pública de Innovación, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos beneficios.

La intervención de las autoridades encargadas del control fiscal posterior se llevará a cabo una vez que se hayan completado los trámites administrativos de legalización de los contratos, finalizadas las etapas correspondientes según los tipos de compra pública de innovación y liquidado los contratos, de manera que se promueva una gestión adecuada de los recursos y se fomente la incorporación de soluciones innovadoras que optimicen el servicio público.

Asimismo, las Entidades podrán solicitar el acompañamiento preventivo de la Procuraduría General de la Nación desde las etapas de planeación y estructuración del proceso, en aquellos casos en que, de acuerdo con el análisis de riesgos efectuado por la entidad, se considere necesaria su intervención. Este acompañamiento tiene como finalidad garantizar el acceso oportuno a la información del proceso permitiendo así la formulación de recomendaciones, sugerencias u observaciones que contribuyan al fortalecimiento y transparencia de la gestión contractual.

Artículo 18. Derechos de Propiedad Intelectual. Las Entidades deberán establecer, en los Documentos del Proceso y dentro del clausulado del contrato estipulaciones referentes a la gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual sobre las creaciones intelectuales que surjan en la Compra Pública para la Innovación. En ese sentido, deberá prever cuál será el régimen de titularidad y explotación de los Derechos de Propiedad Intelectual, el cual podrá disponer, según las particularidades del caso, el control exclusivo de la entidad estatal sobre los derechos, el control parcial no exclusivo de la entidad estatal sobre la propiedad intelectual, o la cesión de los derechos a los solucionadores sin control de la entidad, entre otros.

Cuando el Estado sea el titular de los derechos de Propiedad Intelectual derivados de los proyectos de Compra Pública para la Innovación podrá ceder dichos derechos, sin que ello constituya daño patrimonial. En dichos eventos, las Entidades Estatales deberán fijar en los respectivos Documentos del Proceso y en el contrato si se va a ceder o no la titularidad de dichos derechos patrimoniales, así como las condiciones en que se va a realizar dicha cesión.

Cuando se defina que el titular de Derechos de Propiedad Intelectual es quien adelante y ejecute el proyecto, y este realice la explotación de dichos derechos, obteniendo ganancias económicas, deberá: i) acordar con la Entidad Estatal un porcentaje de las ganancias obtenidas en la explotación de la Propiedad Intelectual de la cual es titular; o ii) donar el porcentaje a favor del Estado, con la posibilidad de acceder al mismo descuento que se causa para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación conforme a la normativa vigente aplicable. En cualquiera de las opciones, cuando se realice la explotación de dichos derechos, será obligación de quien adelante y ejecute el proyecto, informar a la entidad financiadora dicha situación, para los efectos pertinentes.

BORRADOR

Las Entidades Estatales podrán incluir la posibilidad de que los interesados, durante la etapa de observaciones a los Documentos del Proceso, presenten sus propuestas alternas sobre la gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual que se deriven de la ejecución del proyecto, o sobre la distribución de los mismos entre el contratista y la Entidad Estatal. Las observaciones presentadas por los interesados no son vinculantes para la Entidad Estatal, la cual, determinará la conveniencia y viabilidad de aceptar o no la inclusión de la propuesta en los Documentos del Proceso.

Las Entidades deberán incluir en los Documentos del Proceso estipulaciones referentes a la gestión de los Derechos de Propiedad intelectual preexistentes que se aportan y que serán necesarios para realizar el proyecto. En todo caso, para garantizar la efectiva y debida protección de los derechos generados en desarrollo de la solución, las Entidades Estatales deberán incluir en los Documentos del Procesos y en los contratos la obligación a cargo del contratista de informar cualquier nuevo resultado que genere o pueda generar un nuevo Derecho de Propiedad Intelectual previo a publicar los resultados o información del proyecto. De acuerdo con el manejo de estos derechos de Propiedad Intelectual es necesario que la Entidad efectué un análisis de los riesgos y sus implicaciones en los costos del proyecto.

Las Entidades podrán incluir clausulas referentes a la posibilidad de recuperar la explotación de los Derechos de Propiedad Intelectual en el caso de que el contratista del contrato no haga un uso adecuado de los mismos, así como el uso de licencias de uso por parte de la entidad contratante.

Para aquellas Entidades que no desarrollen o ejecuten programas, proyectos, actividades e iniciativas de ciencia, tecnología e innovación, los beneficios o regalías que genere la explotación comercial de sus bienes intangibles o propiedad intelectual, deberá ser destinada a promover el aprovechamiento de la propiedad intelectual o a la promoción de industrias creativas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1834 de 2017, o aquella que la modifique o sustituya.

Parágrafo 1. Los derechos de propiedad intelectual a los que hace referencia este artículo incluyen: (i) patentes, patentes de diseños, inventos, modelos de utilidad, diseños, derechos de autor y derechos relacionados, derechos sobre bases de datos, marcas registradas, nombres comerciales, denominaciones sociales y el derecho de registrarlas; (ii) derechos sobre nombres de dominios; (iii) conocimientos técnicos; (iv) solicitudes y renovaciones de cualquiera de los derechos anteriores; (v) cualquier otro derecho que tenga un efecto similar en cualquier país del mundo; (vi) licencias o derechos contractuales sobre cualquiera de los derechos anteriores; (vii) programas de ordenador; (viii) know-how; (ix) secreto industrial.

Parágrafo 2. Lo referente a la declaratoria de interés pública y los casos en los que se presentan motivos de seguridad y defensa nacional se regirán por lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 2294 de 2023.

Capítulo V
Mecanismos para incentivar la innovación en las compras públicas

Artículo 19. Consejo y Política de Compras Públicas para la Innovación. Se ordena la creación del Consejo de Compras Públicas para la Innovación. Este Consejo tendrá como función establecer la Política Pública de Compra Pública para la Innovación, incluyendo las medidas para la determinación de las necesidades o retos de innovación, establecer medidas de gestión del conocimiento y planes de fortalecimiento de capacidades de las Entidades y

BORRADOR

los solucionadores, determinar incentivos y hojas de ruta, así como establecer metas e indicadores para la implementación y la medición de impacto de estos procedimientos. La política de Compra Pública de Innovación deberá estar alineada con la política de Ciencia, Tecnología e Innovación, y con la política de modernización del Estado. Los instrumentos de planeación y de política pública del nivel territorial podrán ser utilizados de manera estratégica para la implementación y cumplimiento de la política de Compras Públicas para la Innovación.

El Consejo estará presidido por la Dirección del Departamento Nacional de Planeación, y estará integrado por funcionarios del más alto nivel de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE), el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, quienes podrán designar para su participación a funcionarios que se desempeñen y tengan conocimientos en áreas relacionadas con la Compra Pública para la Innovación en su entidad. En sus sesiones también podrán participar personas calificadas, con conocimientos y/o experiencia en áreas relacionados con compras públicas, propiedad intelectual, gestión de innovación, e investigación, desarrollo y/o innovación, que sean designados por CCE, con el acuerdo de los demás integrantes del Consejo. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ejercerá la Secretaría Técnica. Las Entidades que participen deberán prestar, dentro del ámbito de sus competencias y atribuciones, la colaboración que requiera para el cumplimiento de su cometido. La participación en el Consejo no será remunerada.

El Consejo aprobará en sus primeras sesiones su reglamento y las demás normas necesarias para su funcionamiento, incluyendo la periodicidad de sus sesiones, los mecanismos de toma de decisión, y los requisitos para cumplir adecuadamente con sus funciones. El reglamento podrá establecer estas condiciones.

El Consejo elaborará y publicará cada dos (2) años un documento de Política de Compra Pública para la Innovación. La política deberá será adoptada con enfoque sectorial para la priorización e implementación escalonada de la Compra Pública para la Innovación. Para esto, el Consejo podrá determinar los sectores, áreas y entidades priorizadas, identificar retos de innovación, así como las medidas, indicadores y metas para promover su implementación. La política podrá fijar porcentajes del presupuesto de inversión de las entidades de los sectores priorizados que sean ejecutados mediante procesos de Compra Pública para la Innovación, procurando su incremento escalonado y paulatino. Adicionalmente, el documento incluirá, al menos, un plan de acción para el desarrollo de las capacidades necesarias para la implementación efectiva, los mecanismos para incentivar, facilitar y establecer estándares para realizar este tipo de adquisiciones, y los objetivos, metas e indicadores de resultados.

La política deberá ser ajustada conforme con los informes y datos disponibles que evidencien las mejoras necesarias. El reglamento determinará la periodicidad y procedimiento para la elaboración y aprobación de la política pública. Una vez aprobada, la Política deberá ser difundida y publicada. El Consejo podrá emitir otros documentos que se encuentren en el ámbito de sus funciones.

Parágrafo 1º. Los miembros del Consejo deberán abstenerse de participar o intervenir en los procedimientos de contratación referidos en esta ley.

Parágrafo 2º Sin perjuicio de lo establecido en la política de Compra Pública para la Innovación, las Entidades Estatales podrán fijar en sus instrumentos de planeación un porcentaje de su presupuesto de inversión que sea ejecutado mediante procesos de Compra Pública para la Innovación y variantes. De acuerdo con sus capacidades, deberán procurar

BORRADOR

un incremento progresivo de dicho porcentaje y adoptar medidas para promover esta contratación en sus procesos.

Artículo 20. Rol de la Agencia Nacional de Contratación Pública. La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente desarrollará lineamientos técnicos para la Compra Pública para la Innovación, y realizará el seguimiento y la medición de impacto de estos procesos. La Agencia emitirá anualmente un informe que evalúe la implementación de las Compras Públicas para la Innovación, el cual deberá ser remitido al Consejo. Para tales efectos, definirá los mecanismos de recolección de información y podrá requerir a las Entidades Estatales reportes sobre estos procesos.

De igual forma, la Agencia adoptará las medidas y directrices para adelantar e identificar los procesos de Compra Pública para la Innovación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP o el que haga sus veces. Estas medidas deberán asegurar que existan datos estandarizados y suficientes para hacer seguimiento a la implementación, y medir los resultados y el impacto de la Compra Pública para la Innovación.

Para garantizar una implementación efectiva de la política de Compra Pública para la Innovación, la Agencia brindará acompañamiento técnico a las Entidades Estatales interesadas en adelantar procesos de Compra Pública para la Innovación. Este acompañamiento se desarrollará conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento y en función de las capacidades operativas y presupuestales disponibles.

Artículo 21. Presentación de variantes innovadoras en otros procesos de contratación. Las Entidades Estatales podrán autorizar que los proveedores presenten variantes a sus propuestas en los procesos que desarrollen conforme a su respectivo régimen de contratación y que no sean de Compra Pública para la Innovación. En estos casos, los proveedores presentarán junto con la propuesta una oferta variante adicional, con la cual oferten bienes o servicios innovadores alternativos que resulten adecuados para cumplir con el objeto del proceso de contratación.

Los documentos del proceso señalarán los requisitos mínimos que deberán cumplir las propuestas variantes para ser evaluadas. Los criterios para la evaluación y adjudicación que fijen deberán ser aplicables tanto a las variantes que cumplan los requisitos mínimos, como a las propuestas que no sean variantes. El reglamento determinará las condiciones para la solicitud, presentación, selección y evaluación de las variantes.

Parágrafo 1. Las entidades podrán considerar los procesos que sean adjudicados variantes que oferten bienes o servicios innovadores como parte del porcentaje del presupuesto de inversión que hayan fijado para procesos de Compra Pública para la Innovación.

Parágrafo 2. Las Entidades Estatales adoptarán canales de comunicación que permitan a proveedores interesados, universidades, centros de investigación o usuarios en general, dar a conocer ideas o soluciones que puedan resultar innovadoras para responder a sus necesidades.

Artículo 22. Vigencias y Derogatorias. La presente Ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga el artículo 36 de la Ley 2069 de 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

BORRADOR